

## REGLAMENTO (CEE) N° 2051/88 DEL CONSEJO

de 24 de junio de 1988

relativo a la concesión de una compensación financiera al Reino de España y a la República Portuguesa como consecuencia de la depreciación de determinadas existencias de productos agrícolas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,

Considerando que, para restablecer el equilibrio entre la oferta y la demanda de productos agrícolas, se han tomado medidas excepcionales a fin de acelerar la liquidación de las existencias de mantequilla acumuladas como consecuencia de la intervención pública; que se prevén medidas de depreciación de las existencias en otros sectores;

Considerando que las estimaciones de gastos en concepto de liquidación o de depreciación de los excedentes de productos agrícolas durante el período 1988—1992, es decir 6,8 miles de millones de ECU, incluyen a partir de 1989 los montantes de 3,2 miles de millones de ECU, en concepto de reembolso a los Estados miembros en virtud del programa de liquidación de las existencias de mantequilla ejecutado en 1987 y 1988;

Considerando que, en su sesión de los días 11 a 13 de febrero de 1988, el Consejo Europeo acordó la concesión de una compensación apropiada al Reino de España y a la República Portuguesa por dicho concepto;

Considerando que el Tratado no ha previsto poderes de acción necesarios al respecto, distintos de los del artículo 235,

*Artículo 1*

Se concede al Reino de España y a la República Portuguesa una compensación financiera por su participación en la financiación de los gastos de liquidación de las existencias de mantequilla y de depreciación de los excedentes agrícolas actuales por los importes siguientes:

- 1988 1,2 miles de millones de ECU;
- 1989—1992: 1,4 miles de millones de ECU cada año (a precios de 1988).

*Artículo 2*

La compensación financiera se calculará multiplicando el importe de la participación de dichos Estados miembros en la financiación, determinada según la clave ponderada «IVA-recurso complementario», de los gastos a que se refiere el artículo 1, por la diferencia entre el porcentaje de reembolso de 1987, es decir el 70 %, por una parte, y por otra los porcentajes establecidos para los años siguientes en el párrafo tercero del artículo 187 y en el párrafo tercero del artículo 374 del Acta de adhesión de España y de Portugal.

*Artículo 3*

La compensación financiera se hará efectiva en el mes siguiente a la fecha de la entrega por parte de la Comisión, de conformidad con la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agraria común <sup>(2)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2048/88 <sup>(3)</sup>, de «el anticipo a cuenta» que cubra el gasto a que se refiere el artículo 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 24 de junio de 1988.

Por el Consejo  
El Presidente  
M. BANGEMANN

<sup>(1)</sup> DO n° C 167 de 27. 6. 1988.

<sup>(2)</sup> DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

<sup>(3)</sup> Véase la página 1 del presente Diario Oficial.